

dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos artículos siguientes, y sin que obste el art. 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Robo.—Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital por prohibirlo el art. 215. C. Penal, art. 371.

En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella, se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de que habla el art. 147 á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia. C. P., art. 372.

El robo cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo ó por este contra aquél, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de algún otro delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley. C. P., art. 373.

Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participación en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido. C. P., art. 374.

El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por estos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro ó vice versa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado. C. P., art. 375.

S

Salteador de caminos.—Véase "Pena de muerte."

Seguridad.—Nadie puede ser molestado en su familia, persona, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata. Constitución de 57, art. 16.

Sentencia.—Debe apoyarse en fundamento legal. C. de P., art. 845. C. C., art. 14.

Debe ser clara y absolutoria ó condenatoria. C. de P., art. 846.

No puede dilatarse ni negarse y debe contener la resolución de cada punto litigioso. C. de P., artículos 847, 848.

Debe contener el lugar y la fecha, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa, los hechos que resulten de los escritos, demanda y contestación, los puntos relativos á la reconvencción, compensación y demás excepciones perentorias, los hechos sujetos á prueba, los diferentes puntos de derecho que se relacionen con la cuestión expresando sus razones y fundamentos legales, estimando el valor de las pruebas y concluyendo por la absolución ó condenación del demandado. C. de P., art. 853.

Debe notificarse á las partes ó á sus procuradores. C. de P., art. 864.

En juicio sumario sólo es apelable en el efecto devolutivo. C. de P., art. 905.

En juicio sumario no admite súplica. C. de P., art. 906.

Separación de bienes.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán estos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusión de

los demás acreedores propios del deudor. C. C., art. 2,065.

Separación de bienes.—El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1.º Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia.

2.º Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. C. C., art. 2,066.

Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos. C. C., art. 2,067.

Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquél fué miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio. C. C., art. 2,068.

Servicio real ó personal.—Véase "Alojamientos."

Servidumbre.—Consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigir la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre. C. C., arts. 1,043, 1,044, 1,045, 1,050, 1,052, 1,054 y 1,055.

Es inseparable de la finca á que activa ó pasivamente pertenece. C. C., art. 1,051.

Toda servidumbre es indivisible. C. C., art. 1,053.

legal.—Es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción y que como consecuencia natural de la respectiva posesión de los predios reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares. C. C., art. 1,056.

Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. C. C., art. 1,058.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven. C. C., art. 1,059.

El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas sin salida á la vía pública, tiene de-

recho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Soberanía.—Reside esencial y originariamente en el pueblo. Const. de 57, art. 39. Const. de 1812, art. 2.

Su ejercicio por delegación del pueblo corresponde á los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y en lo relativo al régimen interior de los Estados, toca á los poderes particulares de éstos en los términos respectivamente establecidos en la constitución federal y en las particulares de los Estados. Const. de 57, art. 41.

Sociedad.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes. C. C., arts. 2,351, 2,352.

Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado. C. C., art. 2,354.

Lo dispuesto en el artículo anterior, no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal. C. C., art. 2,355.

La sociedad será nula, cuando consistiendo en bienes, no se hiciera de estos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura, cuando ésta sea necesaria. C. C., art. 2,356.

Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 2,413. C. C., art. 2,357, 2,360, 2,369.

Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ó á otros. C. C., art. 2,361.

La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados. C. C., art. 2,362.

La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley. C. C., art. 2,363.

Las sociedades son civiles ó comerciales: son comer-

ciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles. C. C., art. 2,365.

Sociedad.—Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio: las civiles por éste, pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales. C. C., art. 2,366.

— Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas mercantiles. C. C., art. 2,368.

— Las sociedades son universales ó particulares. C. C., art. 2,369.

— **conyugal.**—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal. C. C., art. 2,101.

— La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de este título que arreglan la sociedad legal. C. C., art. 2,102.

— La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título. C. C., art. 2,103.

— La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio. C. C., art. 2,104.

— La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones. C. C., art. 2,105.

— La sociedad termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente. C. C., art. 2,106.

— La separación de bienes se rige por capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los arts. 2,206 al 2,217. C. C., art. 2,110.

— La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria. C. C., art. 2,111.

Socio.—Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria. C. C., art. 2,353.

— El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial. C. C., art. 2,364.

Solemnidades externas.—Véase en "Estatuto formal" el art. 15 del Cód. Civ.

Sometidos.—Tácitamente se entienden el demandante, el demandado que no provoca inhibitoria, ni hace protesta, el que se desiste de la competencia, el tercer opositor y el que promueve algún incidente. C. de P., art. 228.

Sucesión.—La ley llama á la sucesión en el orden, forma y término establecidos en este Código á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos, al cónyuge que sobrevive, á los parientes colaterales y á la hacienda pública. C. C., art., 3,373.

— La sucesión legítima se concede:

1.º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco.

2.º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco.

3.º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive aun cuando haya otros colaterales.

4.º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco.

5.º Faltando colaterales al fisco. C. C., art. 3,844.

— Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.

Sumisión.—Hace competente al juez que no lo era. C. de Proc. arts. 223, 224.

Superficie.—Véase en "Propietario" el art. 829.

Suspensión de garantías.—En los casos de invasión, perturbación gra-

ve de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. Const. de 57, art. 29.

T

Tesoro.—El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad; pero si éste pertenece á otro, la mitad será del propietario y la otra mitad del descubridor. C. C., arts. 854, 855.

Testado—intestado.—Se puede hoy morir parte testado y parte intestado. C. C., art. 3,842.

Testador.—Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo. C. C., art. 3,369.

La disposición vaga en favor del pariente del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima. C. C., art. 3,379.

En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este efecto pueda rendirse. C. C., art. 3,384.

Si él dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima. C. C., art. 3,842.

Testamento.—El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador. C. C., art. 3,357.

La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa. C. C., art. 3,380.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita. C. C., art. 3,381.

No puede encomendar á un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades correspondientes á los instituidos nominalmente. C. C., art. 3,376.

Pero si la elección de personas y la distribución de cantidades entre parientes, pobres, huérfanos, etc. C. C., arts. 3,377, 3,378.

No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. C. C., art. 3,383.

El testamento en cuanto á su forma, es público ó privado. C. C., art. 3,750.

Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institución de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son también forzosos, no deben reducirse como inoficiosos, y la sucesión legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. C. C., art. 3,841.

Testigo.—No pueden ser testigos del testamento:

- 1.º Los amanuenses del notario que lo autorice.
- 2.º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador.
- 3.º Los totalmente sordos ó mudos.
- 4.º Los que no estén en su sano juicio.
- 5.º Los que no tengan la calidad de domiciliados: salvo en los casos exceptuados por la ley.
- 6.º Las mujeres.
- 7.º Los varones menores de edad.
- 8.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. C. C., art. 3,758.

Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento. C. C., art. 3,759.

Títulos de nobleza.—No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado

— puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. Const. de 57, art. 12.

Título traslativo de dominio.—Véase en "Poseedor de mala fe," el art. 938.

Tormento.—Queda para siempre prohibido el tormento de cualquier especie. Const. de 57, art. 22. Véase Const. de 1,812, art. 303.

Trabajo.—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa. C. C., art. 1,245. Const. de 57, art. 4º.

— La propiedad de los productos del trabajo y de la industria, se rige por las leyes relativas á la propiedad común. C. C., art. 1,246.

Trabajos personales.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Const. de 57, art. 5º.

Traición.—Se dice que *obra á traición*: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza. C. P., art. 519.

Traidor á la patria.—Véase "Pena de muerte."

Tribunales.—Los del país son competentes para conocer de toda demanda por obligaciones contraídas por mexicanos ó extranjeros dentro ó fuera del país. C. C., arts. 24 y 25.

Tutela.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda para gobernarse por sí mismos. C. C., art. 430.

— La tutela se desempeña por el tutor con intervención del curador en los términos establecidos por la ley. C. C., art. 433.

— La tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse, sino por causa legítima. C. C., art. 438.

Tutor.—**Curador.**—Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces. C. C., art. 435.

— Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona. C. C., art. 436.

— Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado, en línea recta ó dentro del 4º de la colateral. C. C., arts. 437, 438, 447.

— Los cargos de tutor y curador se defieren:

I. En testamento.

II. Por la ley.

III. Por elección del mismo incapaz confirmada por el juez.

IV. Por nombramiento exclusivo del juez. C. C., art. 447.

— No puede hacer sumisión expresa. C. de Procedimientos, art. 225.

U

Uso.—El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa agena, los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente. C. C., art. 1,037.

Usufructo.—Puede constituirse á favor de una ó muchas personas simultánea ó sucesivamente. C. C., art. 965.

— Si se constituye á favor de varias personas, habrá simultáneamente entre ellas el derecho de acrecer. C. C., art. 966.

— Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario. C. C., art. 967.

— El que no puede adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco puede tener el usufructo de ellos. C. C., art. 968.

— El usufructo puede constituirse desde ó hasta día cierto, puramente y bajo de condición. C. C., art. 969.

— Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario. C. C., art. 970.

Usufructo.— Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse á toda cesión ó renuncia de éste, siempre que se haga fraude en sus derechos. C. C., art. 971.

Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo. C. C., art. 972.

V

Venta—Compra.—La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas, en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho. C. C., art. 2,946.

Las compras á vista de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos, sino después que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos. C. C., art. 2,953.

Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario. C. C., art. 2,954.

Ventaja.—Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

1.º Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado.

2.º Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas ó por el número de los que le acompañen.

3.º Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

4.º Cuando éste se halla inerme ó caído y aquél armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida, por no aprovechar esa circunstancia. C. C., art., 517.

La ventaja es motivo que puede dar lugar á la imposición de la pena de muerte al homicida. Const. de 57, art. 23.

Vida privada.—No puede hablarse de ella á pesar de la libertad de imprenta. Const. de 57, art. 7º.

Violencia física.—Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos; y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena. C. P., art. 80.

Nadie podrá ejercer violencia para reclamar su derecho. Const. de 57, art. 17.

Viuda.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente. C. C., art. 3,899.

Si no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes. C. C., art. 3,900.

Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de abonarse. C. C., art. 3,901.

La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial. C. C., art. 3,903.

El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos en sentido favorable á la viuda. C. C., art. 3,904.

La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan á los menores. C. C., art. 3,905.

Si no tuviere hijos ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 2,201. C. C., art. 3,906.

Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda. C. C., art. 3,908.